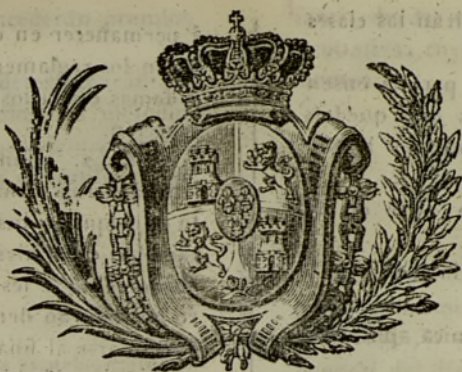


Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de VILLANUEVA, Plaza Mayor, número 2, á 8 rs. al mes, 22 por trimestrey 80 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 389.

Por la Sociedad Armonía Castellana se ha hecho á este Gobierno de provincia manifestacion de abandono de la mina de carbon de piedra titulada *Previsora* denunciada por la misma en el paraje de la Armonita, término de S. Adrian de Juarros, distrito municipal del mismo.

Lo que con sujecion á la disposicion 5.^a artículo 99 del último reglamento vigente para la ejecucion de la Ley de Minería, se avisa al público por si alguno desea solicitar la pertenencia. Burgos 16 de octubre de 1850. = Dionisio Gainza.

Otra núm. 390.

Por la Sociedad Adriana se ha hecho á este Gobierno de provincia manifestacion de abandono de la mina de carbon de piedra titulada *Alerta* denunciada por la misma en el sitio llamado los Corbatos, término de S. Adrian de Juarros distrito municipal del mismo.

Lo que con sujecion á la disposicion 5.^a artículo 99 del último reglamento vigente para la ejecucion de la Ley de Minería, se avisa al público por si alguno desea solicitar la pertenencia. Burgos 16 de octubre de 1850. = Dionisio Gainza.

Otra núm. 391.

D. Dionisio Gainza, Gobernador de esta provincia é Inspector de minas de la misma &c.

Hago saber: Que habiendo acudido á mi autoridad D. Venancio Fuentes, vecino y residente en esta Ciudad como representante de la Sociedad minera la Arlanza Imperial, solicitando la ampliacion de las dos pertenencias que tiene concedidas la mina de cobre argentífero titulada la *Rosa* sita en el punto que llaman la Tejera, términos de los pueblos de Hortiguela y Cascajares, distritos municipales de los mismos; he acordado en este día admitir dicha ampliacion, mandando entre otras cosas se publique por edictos en esta Capital y en los pueblos de Hortiguela y Cascajares en cuyos términos radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo verifique en este Gobierno de provincia en el término improrogable de 60 días contados desde esta fecha de conformidad á lo prescrito en el reglamento para la ejecucion de la Ley de Minería vigente. Burgos 14 de octubre de 1850. = Dionisio Gainza.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Real decreto sobre creacion de escuelas industriales.

(Continuacion.)

Art. 30. En las escuelas donde se establezca el cuarto año habrá uno ó dos catedráticos mas para los ramos que en él se estudian, segun se extienda la enseñanza á una sola asignatura ó á las dos que comprende.

Art. 31. Habrá tambien cuatro ayudantes con 6000 reales de sueldo cada uno. Ademas de las obligaciones que les imponga á todos el reglamento, un ayudante explicará la ampliacion del algebra y de la geometría, otro los

elementos de química; y los otros dos dirigirán las clases de delineación y modelado.

Art. 32. En la escuela superior habrá para la enseñanza de ampliación los mismos profesores que quedan indicados en el art. 29, y además para la superior los siguientes:

Un profesor de delineación y modelado, jefe de las salas de dibujo y de los talleres.

Otro id. de historia natural aplicada á la industria y de higiene industrial.

Dos id. para el complemento de la química aplicada y análisis química.

Dos id. para el complemento de la mecánica industrial y construcción de máquinas.

Uno id. de economía y legislación industrial.

Art. 33. Los cinco profesores de la enseñanza de ampliación tendrán 16,000 rs. de sueldo

Dos de la superior. 18,000 rs.

Dos id. 20,000

Dos id. 22,000

Uno id. 24,000

Estos últimos ascenderán en sueldo por rigurosa antigüedad.

Art. 34. Para la enseñanza de ampliación y superior habrá además seis ayudantes con 8000 rs., los cuales, entre las obligaciones mencionadas en el art. 31 y demás que les imponga el reglamento, tendrán la de desempeñar algunas asignaturas de la enseñanza elemental.

Art. 35. Las plazas de ayudantes en las escuelas industriales se proveerán en alumnos con título de los mismos establecimientos.

Art. 36. Las plazas de profesores especiales en las escuelas elementales se proveerán en ayudantes que lleven por lo menos un año de servicio.

Art. 37. Las plazas de catedráticos en las escuelas de ampliación de Barcelona, Sevilla y Vergara se proveerán por oposición que se verificará precisamente en Madrid entre los que tengan por lo menos título de profesor industrial.

Art. 38. Las plazas de catedráticos en la escuela de ampliación de Madrid se proveerán, mitad por oposición como en el artículo anterior, y mitad por ascenso á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública, entre los catedráticos de las demás escuelas de igual clase que hayan desempeñado durante tres años por lo menos asignatura igual á la de la vacante.

Art. 39. Las plazas de catedráticos en la enseñanza superior se proveerán por el Gobierno en los que hayan desempeñado en la de ampliación de Madrid asignaturas analogas á la vacante y tengan además el título de ingeniero.

TITULO VII.

De los alumnos.

Art. 40. Los alumnos de las escuelas industriales serán de dos clases: internos y externos.

Art. 41. Son alumnos internos los que se matriculen para seguir las diferentes carreras industriales con sujeción á los requisitos y al orden riguroso anteriormente establecido á fin de obtener los títulos correspondientes. Estos alumnos no vivirán en las escuelas, pero estarán obligado,

á permanecer en ellas el número de horas diarias que señalen los reglamentos, asistiendo á las lecciones, repases y demás ejercicios que sean precisos para su completa instrucción.

Art. 42. Son alumnos externos los que se matriculan para una ó mas asignaturas sueltas con el único objeto de adquirir instrucción ó de aprovecharlas para otras carreras especiales que exijan tales conocimientos. A estos alumnos no se les exigirán requisitos para el ingreso; pero no tendrán derecho á título alguno: solo en el caso de examinarse al final del curso y de ser aprobados se les expedirán certificaciones de aprovechamiento.

Art. 43. Se admitiran oyentes; pero estos no tendrán derecho á título ni certificación aunque pretendan examinarse.

Art. 44. Siendo de la mayor importancia fomentar las enseñanzas industriales, no se exigirá á los alumnos derecho alguno por matrícula ni prueba de curso; pero éstos estudios no les servirán para las carreras académicas.

Art. 45. El Gobierno, las provincias y los Ayuntamientos podrán asignar á alumnos pobres algunas pensiones ó gratificaciones para estimular su asistencia á las escuelas industriales.

TITULO VIII.

Del curso, del metodo de enseñanza y de los exámenes.

Art. 46. El curso en todas las escuelas durará lo mismo que el de los Institutos.

Art. 47. En las escuelas de ampliación y en la superior, los alumnos internos distribuirán el tiempo en la forma siguiente:

Lecciones orales.

Estudio privado de dichas lecciones.

Repaso de las mismas con los ayudantes.

Ejercicios de delineación y modelado.

Ejercicios en el taller de la escuela ó en sus laboratorios.

Práctica en fabricas y talleres particulares, con los cuales cuidará el Gobierno de hacer ajustes y convenios para que los alumnos tomen parte en sus trabajos y adquieran de esta suerte la habilidad y destreza indispensables en todas las operaciones industriales.

Art. 48. La enseñanza en las mismas escuelas será de dia y de noche, segun convenga.

Art. 49. Los programas de las diferentes asignaturas industriales en todos los grados se formarán anualmente por los profesores del Real Instituto industrial, los aprobará el Gobierno y se circularán á las demás escuelas, cuyos catedráticos tendrán obligación de sujetarse á ellos.

Art. 50. El Gobierno cuidará de que se publiquen libros de texto para las diferentes asignaturas: entretanto se signarán las que señale el mismo, y en su defecto los cuadernos que formen los profesores.

Art. 51. Además de los cursos ordinarios podrán darse algunos extraordinarios por los catedráticos y ayudantes, ó por personas celosas é instruidas; pero con aprobación del jefe del establecimiento. Estas lecciones extraordinarias serán siempre gratuitas y únicamente los domingos y dias de fiesta.

Art. 52. Habrá exámenes de semestre, de fin de curso y de carrera.

Art. 53. Al fin de cada curso se concederán premios a los alumnos mas sobresalientes.

Art. 54. Reglamentos particulares determinarán las horas de asistencia, el orden de los estudios, los métodos que han de seguirse, los ejercicios prácticos y demas puntos relativos al gobierno y disciplina de las diferentes clases de escuelas industriales.

TITULO IX.

De los Titulos.

Art. 55. Los alumnos internos de las escuelas elementales que hubieren seguido con regularidad los tres cursos de esta enseñanza, siendo aprobados en todos ellos, recibirán al concluir el último año un *certificado de aptitud* para las profesiones industriales.

Art. 56. Los alumnos de las mismas escuelas que estudien el año cuarto y despues de haber sido aprobados en él lo fueren igualmente en un examen general de todas las materias que constituyen esta carrera, recibirán el título de *maestros en artes y oficios*.

Art. 57. Los alumnos de las escuelas de ampliacion despues del examen final de carrera, recibirán el título de *profesores industriales*.

Art. 58. Los alumnos de las mismas escuelas que estudien en el cuarto año la mecánica industrial, y sean aprobados en ella, obtendrán el título de *ingenieros mecánicos de segunda clase*.

El que obtuviere ambos títulos se denominará *ingeniero industrial de segunda clase*.

Art. 59. Los alumnos de la escuela superior correspondientes á la primera seccion recibirán del propio modo el de *ingenieros mecánicos de primera clase*.

Los de la segunda el de *ingenieros químicos de primera clase*.

Los que reúnan los dos títulos tomarán el de *ingenieros industriales*.

TITULO X.

Del gobierno de las escuelas industriales.

Art. 60. Al frente del Real Instituto y sus dependencias habrá un Director nombrado por Mⁱ con el sueldo de 30,000 reales anuales, el cual se entenderá directamente con el Gobierno.

Art. 61. Las escuelas generales de Barcelona y Sevilla estarán a cargo de los Rectores de las respectivas Universidades; pero tendrán cada una su Director especial elegido por Mⁱ de entre los catedráticos de la misma escuela, el cual se entenderá con el Rector en la forma que lo hacen los decanos de las facultades; teniendo las atribuciones de estos.

Art. 62. La escuela de Vergara estará unida al Instituto, teniendo ambos establecimientos un mismo Director nombrado por Mⁱ que se entenderá directamente con el Gobierno.

Art. 63. Las escuelas elementales, unidas á los respectivos Institutos, tendrán el mismo Director, sin perjuicio de que este nombre de entre sus profesores un encargado especial de la enseñanza industrial como delegado suyo.

Art. 64. Los profesores, así especiales como auxi-

liares, de las escuelas industriales formarán una Junta facultativa, cuyas atribuciones determinarán los reglamentos.

TITULO XI.

De los fondos con que han de sostenerse las escuelas industriales.

Art. 65. El Real Instituto industrial y sus escuelas, como asimismo las de ampliacion, serán costeadas por el Gobierno, y sus gastos se incluirán en el presupuesto general del Estado.

Art. 66. Los gastos que ocasionen las escuelas elementales sobre los necesarios para sostener las obligaciones del Instituto se dividiran en tres partes iguales, que se pagarán respectivamente por el Gobierno, la provincia y el Ayuntamiento de la poblacion donde se halle el establecimiento.

Art. 67. Para las escuelas elementales se deberán aprovechar todos los medios materiales que posean los Institutos.

TITULO II.

Disposiciones transitorias.

Art. 68. La enseñanza de las escuelas industriales con arreglo á este plan, no principiará hasta el mes de setiembre de 1851. El Gobierno entretanto dispondrá todo lo necesario para la conveniente organizacion de los nuevos establecimientos.

Art. 69. El Gobierno señalará los Institutos donde convenga y sea posible establecer la enseñanza industrial consultando previamente á los Gobernadores, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 70. La enseñanza industrial no se planteará desde luego en toda su extension, sino progresivamente y conforme se vayan formando profesores y reuniendo, medios al efecto.

Art. 71. Existiendo ya en el Conservatorio de artes de Madrid el suficiente número de catedráticos para suministrar una enseñanza bastante extensa, se establecerá inmediatamente una escuela normal industrial para la formacion de profesores con destino a las demas escuelas. El Director del Real Instituto propondrá á la mayor brevedad las bases de esta escuela y las cualidades de los alumnos que han de admitirse en ella.

Art. 72. La escuela normal del Real Instituto se entenderá sin perjuicio de que se vayan organizando en el mismo establecimiento la enseñanza elemental y la de ampliacion, cesando aquella de hecho así que estas se hallen constituidas para convertirse en escuela superior.

Dado en Palacio á 4 de setiembre de 1850. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas Manuel de Seijas Lozano.

Administración de contribuciones indirectas de la provincia de Burgos.

Por disposicion del Sr. Gobernador de provincia con acuerdo de esta Administración se saca á publico remate con la esclusiva en la venta al por menor, el producto

total de los ramos que constituyen la contribucion de consumos determinados en la tarifa unida al Real decreto de 25 de febrero de 1848, correspondientes á la villa de Aranda de Duero por la cantidad de 80000 rs. vn. que es el producto calculado de los derechos que deben devengar en el próximo año de 1851 las referidas especies de consumos, segun la correspondiente clasificacion practicada á cada una de ellas que está unida al espediente, cuya subasta ha de constar de dos remates ambos simultáneos en esta Ciudad y Estrados del Gobierno y en la casa Administracion de la referida villa de Aranda, que tendrán lugar el 1.º el dia 14 de noviembre próximo y el 2.º el 23 del mismo de diez á doce de su mañana, siendo obligatorias, tanto para la Hacienda como para los arrendatarios, las condiciones que se consignan en el pliego aprobado por S. M. en Real orden de 11 de este mes, que con las demas que tratan de las cualidades que deben acompañar á los licitadores, se publicarán en el acto de la subasta; advirtiéndose que no se admitirá proposicion en que no se cubra la cantidad señalada por base, ya en su totalidad, ya en la marcada con individualidad á los referidos artículos.=Burgos 19 de octubre de 1850.=Miguel Ortiz Cosgaya.

Por disposicion del Sr. Gobernador de provincia con acuerdo de esta Administracion se saca á público remate con la esclusiva en la venta al por menor el producto total de los ramos que constituyen la contribucion de consumos determinados en la tarifa unida al Real decreto de 25 de febrero de 1848, correspondientes al pueblo de Fuentespina por la cantidad de 9500 rs. vn. que es el producto calculado de los derechos que deben devengar en el próximo año de 1851 las referidas especies de consumos segun la correspondiente clasificacion practicada á cada una de ellas que está unida al espediente, cuya subasta se ha de celebrar en esta Ciudad y estrados del Gobierno, constando de dos remates, el primero el dia 12 del próximo noviembre de diez á doce de su mañana, y el segundo el 21 del mismo en las referidas horas, siendo obligatorias tanto para la Hacienda como para los arrendatarios las condiciones que se consignan en el pliego aprobado por S. M. en Real orden de 11 de este mes, que con las que tratan de las cualidades que deben acompañar los licitadores se publicaran en el acto de la subasta. Advirtiéndose que no se admitirá proposicion en que no se cubra la cantidad señalada por base, ya en su totalidad ya en la marcada con individualidad á cada una de las referidas especies. Burgos 19 de octubre de 1850. =Miguel Ortiz Cosgaya.

D. Bonifacio Martinez, Alcalde Constitucional de esta villa de Sedano, quien por ausencia del Sr. Juez de primera instancia ejerce la jurisdiccion.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al que se dice ser Antonio Sanchez Martinez, de ignorada naturaleza y vecindad, contra quien en este Juzgado se sigue causa criminal formada de oficio por la herida grave que en la tarde del 29 de agosto último ocasionó á una niña de tres años llamada Camila, hija de Dámaso Rodriguez de esta vecindad, para que se presente en la cárcel pública

de esta Capital de partido en el término de 9 dias á responder de los cargos que contra él aparecen en dicha causa; pues si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y actuaciones y diligencias se notificarán en estrados parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia se fija copia de este edicto en los puntos designados. Dado en Sedano á 10 de octubre de 1850 =Bonifacio Martinez.=P. S. M., Saturio Gallo.

ANUNCIO OFICIAL.

Comision provincial de instruccion primaria de Santander.

Se hallan vacantes en esta provincia para proveerse por medio de oposicion en el mes de diciembre próximo, y en el dia y hora que se fijarán en otro anuncio con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 7 de junio último, las escuelas de instruccion primaria que se espresan á continuacion:

De niños.

Una en Marron, partido de Laredo, dotada en 4000 rs. al año pagados de una obra pia, cuyo capital está impuesto en un ingenio de azucar inmediato á la Habana. La dotacion se paga por años, y el maestro tiene obligacion de surtir á los niños de plumas, papel, tinta, libros y carteles. Tiene casa para vivir propia de la fundacion.

Otra en Lloreda, partido de Villacarriedo, dotada en 5000 rs. al año procedentes de una obra pia, cuyo capital se halla impuesto en fincas radicantes en la provincia de Guadalajara en la República mexicana. Se paga la dotacion por años con el descuento del giro de la letra.

Otra en Novales, partido de S. Vicente de la Barquera, dotada en 4131 rs. con 10 mrs. al año, de estos los 1211 con 10 mrs. proceden de varias escrituras censuales, cuyos réditos se pagan por años, y los 2920 restantes provienen de una obra pia sita en Cádiz, pagándose por meses. Ademas se dan al maestro catorce carros y medio de tierra labrantía y tres de prado, 400 rs. en metálico por via de retribuciones y casa para vivir. De la obra pia que hay en Cádiz se pagan tambien 4 rs. diarios para un pasante.

De niñas.

Una en Santoña, partido de Entrambasaguas, dotada en 2200 rs. al año pagados por trimestres de fondos municipales, casa para vivir y retribuciones de las niñas no pobres que podrán ascender á 100 rs. anuales.

Otra en Lloreda, dotada en 5000 rs. al año procedentes de la obra pia de que se hizo mérito al hablar del maestro y pagados en los mismos términos. Santander octubre 9 de 1850.=E. G. de P. P., Felix S. Jano.=Valentin Franco, Secretario.=Es copia.=Jano.

IMPRESA DE VILLANUEVA.